



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *17 de diciembre de 2019.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la presente contienda de competencia se suscitó entre el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora y el Juzgado de Garantías n° 5 de la mencionada localidad bonaerense para entender en el encubrimiento de un hurto, hecho este último que se encontraba siendo investigado en el fuero nacional ordinario (fs. 67/68).

El referido juzgado federal se declaró incompetente por razón de la materia, mientras que el juzgado de garantías hizo lo propio al no aceptar su intervención con sustento en la tradicional doctrina de la Corte Suprema según la cual corresponde la intervención de la justicia federal cuando exista afectación a la administración de justicia nacional. Con la insistencia del juez federal quedó trabado el conflicto de competencia que este Tribunal debe dirimir (conf. fs. 75/76; 87/88 y 90 del incidente; art. 24, inciso 7°, decreto-ley 1285/58).

2°) Que la dilucidación de la contienda exige tener presente la doctrina sentada por esta Corte Suprema en la causa "Nisman" (Fallos: 339:1342 y sus citas), oportunidad en la que este Tribunal estableció que no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha conclusión encontró apoyo en lo decidido en Fallos: 338:1517 -voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda- donde se puso

énfasis en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales.

3°) Que esa doctrina incide necesariamente en el modo en que hasta entonces se resolvían distintos conflictos de competencia entre dichos tribunales, así como en la revaloración de las doctrinas elaboradas en su consecuencia. En tal sentido, y con posterioridad al fallo "Nisman", se han resuelto diferentes situaciones en forma consecuente con las implicancias normativas y conceptuales de esa nueva regla (confr. Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" -Fallos: 341:611-; Competencia "Bazán" -Fallos: 342:509-; "OS-Ostep" (Fallos: 341:764); "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Fallos: 342:533); Competencia FSM 17076854/1986/CS1 "Banco de la Nación Argentina c/ Gorojovsky, Eduardo Adrián y otros s/ cobro de pesos/sumas de dinero", sentencia del 4 de junio de 2019 y lo dispuesto en las acordadas 4 y 7 del año 2018).

4°) Que este es otro de los casos donde tal *rationale* impacta a los fines de su solución. De modo que ahora, ineludiblemente, debe concluirse que el delito de encubrimiento de un ilícito penal investigado por la justicia nacional ordinaria no afecta la administración de justicia nacional en los términos del art. 3°, inciso 3°, de la ley 48, excluyéndose así la competencia federal para tales casos. La circunstancia de que ya no corresponda equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento

Corte Suprema de Justicia de la Nación

en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deja sin sustento el motivo que justificaba la intervención del fuero de excepción para entender en supuestos en los que -como regla- no eran de su competencia.

De ahí que debe abandonarse el tradicional criterio del Tribunal conforme al cual correspondía atribuir competencia a los jueces federales con asiento en el lugar donde se habían cometido delitos que se vinculaban con hechos ilícitos investigados por tribunales nacionales ordinarios en el entendimiento de que ello -en razón de la equiparación que entonces se admitía y que, valga reiterarlo, a partir del citado precedente ha sido dejada sin efecto- afectaba la administración de justicia nacional (Fallos: 252:375; 253:78; 264:66; 308:2522; 322:1216; 331:1227; CSJ 92/2008 (44-C)/CS1 "Drab, Romina s/ encubrimiento", sentencia del 10 de junio de 2008; CSJ 541/2008 (44-C)/CS1 "Chiclana, Carlos Alberto s/ encubrimiento", sentencia del 21 de octubre de 2008, entre otros).

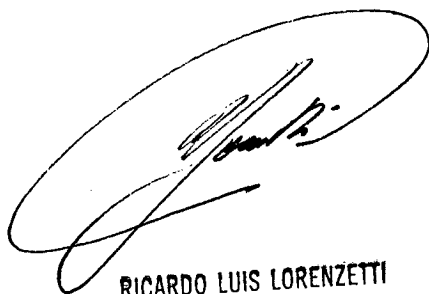
5°) Que en tales condiciones, a fin de adecuar las reglas sobre competencia a las pautas que se derivan de la doctrina mencionada en el presente pronunciamiento, corresponde disponer que, de aquí en más, no cabe asignar competencia al fuero federal para entender en delitos que se vinculen con un ilícito investigado por la justicia nacional ordinaria, los que quedarán sujetos a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente

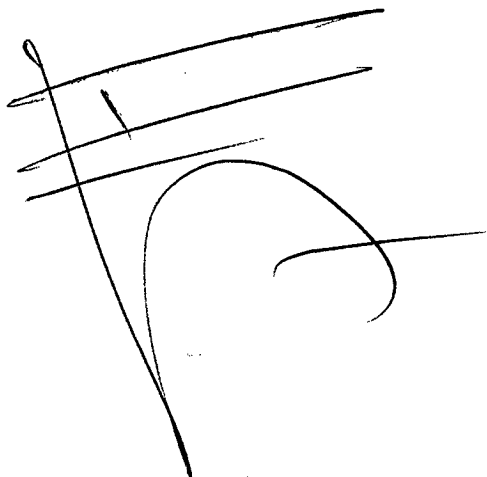
incidente el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

"G , Leandro Gastón/ encubrimiento".

C C C 65897/2015/1/CS1

Suprema Corte:


A mi juicio, concurren en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías N° 5, de ese departamento judicial, circunstancias substancialmente análogas a las consideradas en el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto del corriente año, en autos "Giusquiami, Andrés Aníbal s/ encubrimiento" Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Sobre esa base y atento que la justicia nacional de instrucción, desvinculó al prevenido de la sustracción acaecida en esta Capital, y le imputó el delito de encubrimiento (Competencia N° 838, L. XL *in re* "Valle, Andrés Oreste s/ denuncia de hurto", resuelta el 26 de octubre de 2004), sin que se advierta la existencia de medidas pendientes de realización en tal sentido -vid fs. 23/24 y 67/68- (Competencia N° 30, L. XLI *in re* "Calizaya, Franco y otros s/ encubrimiento", resuelta el 6 de diciembre de 2005), opino de conformidad con la doctrina de Fallos: 323:772 y 315:312 y 320:2778, que la justicia federal de Lomas de Zamora debe continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación